



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente N° 27639023-2018-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-22900231-MGEYA-DGSOCAI y N° 201827639023-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el martes 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Expediente N° 2018-28390836-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal y la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros, ambas del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el día miércoles 21 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía web, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-22900231-MGEYA- DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno, en la que requirió la siguiente información del Ministerio de Ambiente y Espacio Público sobre el cumplimiento de los incisos “a” y “f” del artículo 20 de la ley 24314: (1) Estadística de los últimos 5 años sobre cómo se ha cumplido dicha ley, (2) Estadística de cuales han sido los mayores incumplimientos a la norma detectados en los últimos 5 años, (3) Los procedimientos adoptados para velar por el incumplimiento de la norma, (4) Estadística de cumplimiento de la norma de parte de las empresas que

hacen veredas para el GCABA, así como cantidad de controles realizados y porcentaje de trabajos controlados y que estén cumpliendo norma;

Que, mediante Providencia N° 2018-22932623-DGSOCAI del martes 21 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que, el día miércoles 22 de agosto de 2018 la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, mediante Nota NO-2018-23013464-DGTALMAEP dio el correspondiente traslado de la requisitoria instaurada a la Dirección General de Espacios Verdes (DGEV) y a la Dirección General Obras de Regeneración Urbana (DGORU);

Que, el mismo día 22 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, notificó vía *e-mail* su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) mediante informe IF2018-23013290-DGTALMAEP, lo que fue notificado a la solicitante vía e-mail el mismo día, lo cual consta como informe IF-2018-23025821-DGTALMAEP;

Que, el día viernes 24 de agosto de 2018 la Dirección General Obras de Regeneración Urbana (DGORU), mediante IF-2018-23317644-DGORU informó: (1) el detalle de las competencias y el tipo de obras llevadas a cabo por dicha Dirección General; (2) que uno de los objetivos de las Obras ejecutadas por dicha Dirección es garantizar la accesibilidad al medio físico de todas las personas que utilizan el espacio público, brindando información, brindando información adicional al respecto; (3) que con los trabajos se refuerzan las características hídricas de las zonas a intervenir, se adecúan los sistemas de unión de servicios en cámaras eliminando tendidos aéreos y se mejora la iluminación; (4) que con todo ello se apunta a que la Obra en su conjunto, una vez finalizada, resulte útil a los fines expresados, dando así cumplimiento a lo normado por la Ley 24.314, garantizando durante el proceso que tanto las personas con movilidad reducida como las que no, puedan circular de manera segura y libre por los espacios públicos sin que éstos interfieran en el ámbito de obra y ;(5) finalmente brinda información sobre los elementos utilizados a tal fin y la forma en son colocados los mismos a partir de diversas variables a los fines de garantizar el cumplimiento del Art. 20 de la ley 24.314, ello tanto en las Obras en ejecución como en las Obras finalizadas;

Que, el mismo día viernes 24 de agosto de 2018 la Dirección General de Espacios Verdes (DGEV), mediante nota IF-2018-23352377-DGEV informó: (1) que conforme lo establecido por Decreto N° 340-AJG/2017, dentro de las responsabilidades primarias de la Gerencia Operativa Planificación y Proyectos perteneciente a dicha Dirección General, se encuentra la de establecer las bases técnicas para la creación de proyectos de nuevos espacios verdes y la celebración de los contratos de obras concernientes a la temática de la Dirección General; (2) que es en virtud de ello que la Gerencia Operativa mencionada realiza la confección de los Pliegos de Especificaciones Técnicas de los proyectos que lleva adelante dicha Dirección General, incluyendo en los casos que corresponda, la construcción de rampas con el fin de dar cumplimiento con lo estipulado en la Ley 24314 de accesibilidad de personas con movilidad reducida y (3) que entre las especificaciones se establecen las dimensiones y características a respetar y materiales a utilizar, para lo cual adjunta documentación que respalda lo informado, indicando específicamente el punto 3.4.3 del Pliego de Especificaciones Técnicas acompañado;

Que, igualmente el día viernes 24 de agosto de 2018 la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, mediante nota NO-2018-233593997-DGTALMAEP dio asimismo traslado de la requisitoria a la Subsecretaría de Vías Peatonales (SSVP) la cual, con fecha 03 de septiembre, dio intervención a la Dirección General Obras en Vías Peatonales, dependiente de dicha subsecretaría;

Que, el día lunes 17 de septiembre de 2018 la Dirección General Obras en Vías Peatonales (DGOVP),

mediante informe IF-2018-25713367- DGOVP informó: (1) que en primer lugar y, con referencia al art. 20 inc. A) de la Ley 24314, el cual expresa: “Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida”; (2) que en tal sentido, el “Manual práctico de diseño universal “ basado en la ley 962 de COPIDIS-comisión para la plena participación e inclusión de las personas con discapacidad-ISBN 978-897-673-030-3, define las BARRERAS URBANÍSTICAS como los obstáculos del espacio urbano público o privado, ADAPTABILIDAD como la posibilidad de modificar una estructura o entorno físico para hacerlo accesible para personas con discapacidad y, PRACTICABILIDAD como la posibilidad de modificar una estructura o un entorno físico para hacerlo parcialmente accesible y que la practicabilidad brinda grado restringido a la adaptabilidad. ITINERARIO ACCESIBLE El itinerario accesible es la parte libre del espacio destinado a la deambulación para todas las personas en todo el largo de su trazado; (3) que conforme a estas definiciones, dicha repartición, cuando realiza obras nuevas, contempla que los espacios que se crean sean de “plena accesibilidad”, es decir que permitan un desplazamiento independiente y sin obstáculos a todas las personas para su real integración al trabajo, recreación, cultura y a todas las exigencias de la vida diaria basándose en el concepto de diseño universal; (4) que cuando las obras son de mitigación y/o mantenimiento se procede conforme al concepto de “PRACTICABILIDAD” ejecutando aceras antideslizantes sin resaltos con pendiente máxima longitudinal que no exceda el 4% y pendiente transversal no mayor al 3% en todo conforme al Art.4.3.3.1 del C.E, construyendo vados de accesibilidad en las ochavas, los vados son de superficie antideslizante con perímetro de solado de prevención conforme al Art.4.3.3.9 del C.E, también se retiran todo obstáculo, siempre que sea posible, del volumen libre de riesgo que es, por definición, un espacio de circulación cubierto o descubierto apto para las personas con discapacidad, en el cual los solados no presentan irregularidades y ni elementos que lo invadan conforme al Art.1.3.2 del C.E.; (5) que por otra parte, en el inciso f del art. 20 se consigna: “Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a”); (6) que por lo tanto, la ejecución de obras en vía pública y su señalización, dependientes de esta repartición, se ejecutan de acuerdo a la ley de la referencia, a tal fin se redactó un manual de calidad de obras en el cual un apartado especial está referido la vallado y señalización de obras a fin de estandarizar señalizaciones, geometría y secciones de paso alternativo de acuerdo a la ley y; (7) que finalmente, para ilustrar, se adjuntan imágenes como archivo de trabajo;

Que, el día miércoles 19 de agosto de 2018 la Dirección General Obras en Vías Peatonales (DGOVP), mediante PV NO-2018-25963394-DGTALMAEP dio pase del expediente a Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros (DGCAR);

Que, el día viernes 21 de septiembre de 2018 la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros (DGCAR) se dirigió a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, mediante informe IF-2018-26264011- DGCAR informando lo referido por la Dirección General Obras en Vías Peatonales (DGOVP) en el informe IF-2018-25713367- DGOVP, señalando que en virtud de lo expuesto es que la ejecución de obras en vía pública dependientes de su repartición se ejecutan de acuerdo a la ley 24.314, indicando que a tal fin se redactó un manual de calidad de obras en el cual un apartado especial está referido la vallado y señalización de obras a fin de estandarizar señalizaciones, geometría y secciones de paso alternativo de acuerdo a la ley:

Que el 24 de setiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, por providencia PV-2018-26353175- DGTALMAEP, informó a la solicitante que dio intervención a la Dirección General Obras de Regeneración Urbana, a la Dirección General Espacios Verdes y a la Subsecretaría Vías Peatonales. Indica que las mismas se expidieron brindando respuesta a lo solicitado mediante Informe N° IF-2018- 23317644-DGORU/18, Nota N° NO-2018-23352377-DGEV e Informe N° IF-2018-26264011-DGCAR, acompañando copias de los mismos;

Que, dicho informe fue notificado vía *e-mail* a la solicitante el mismo día 24 de septiembre de 2018 según consta en lo que fue notificado vía *e-mail* a la solicitante el mismo día, según consta en informe IF-26360999-DGETALMAEP, siendo la última respuesta a la solicitud de información obrante en expediente N° 2018-22900231-MGEYA-DGSOCAI;

Que, el día martes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-27639023-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada. Asimismo, requiere copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, el jueves 27 de noviembre de 2018, mediante NO-2018- 32513466-OGDAI, este Órgano Garante se dirigió a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado del EX-2018-27639023-MGEYA-MGEYA, para su consideración y descargo;

Que, el jueves 8 de noviembre, mediante NO-2018-32742854- DGCAR, la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros (DGCAR) procedió a contestar el traslado del reclamo informando: (1) que la Dirección General de Obras de Regeneración Urbana en el informe N° 23317644/DGORU/18 manifestó que dicha dependencia "...ejecuta y fiscaliza las Obras de Regeneración Urbana planificadas, proyectadas y contratadas por las áreas competentes del Ministerio de Ambiente y Espacio Público. Se trata de Obras puntuales, y no de la totalidad de las Obras que se ejecutan en el espacio público, razón por la cual esta Dirección no elabora las estadísticas que se solicitan. Siendo así las cosas, la presente respuesta se acota únicamente al universo de Obras cuya ejecución y fiscalización recayó en el ámbito de competencia de esta Dirección"; (2) que por su parte la Dirección General Obras en Vías Peatonales mediante la Nota N° 25713367/DGOVP/18 respondió lo solicitado informando que "la ejecución de obras en vía pública y su señalización, dependientes de esta repartición, se ejecutan de acuerdo a la ley de la referencia, a tal fin se redactó un manual de calidad de obras en el cual un apartado especial está referido la vallado y señalización de obras a fin de estandarizar señalizaciones, geometría y secciones de paso alternativo de acuerdo a la ley", y adjuntó fotografías ilustrativas; (3) que respecto de la solicitud de estadísticas, resulta necesario destacar que, entre las competencias de la Subsecretaría de Vías Peatonales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, se encuentra la de "... Ejecutar y proyectar obras de puesta en valor, recuperación y mantenimiento de vías peatonales y solados a implementarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con las áreas competentes" y; (5) que en consecuencia, no se prevé entre las referidas responsabilidades la de realizar análisis estadísticos, por lo que se sugiere a la reclamante, que de considerarlo necesario, podrá redirigir su consulta a la Dirección de Estadísticas y Censos dependiente de AGIP, que como principal misión tiene la de realizar censos y encuestas en el ámbito geográfico de la Ciudad y coordinar y dirigir los servicios que conforman el Sistema Estadístico de la Ciudad (SEC);

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el expediente electrónico N° 2018-22900231-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar las respuestas recibida, cabe señalar que las mismas

obran en el expediente N°2018-22900231-MGEYA-DGSOCAI, por lo que este requerimiento debe ser desestimado;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, específicamente sobre las solicitudes de estadísticas, la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros (DGCAR) ha señalado no poseer específicamente la información requerida, explicando y fundamentado de modo adecuado su inexistencia, indicando que no se prevé en las responsabilidades de los sujetos obligados intervinientes la de realizar análisis de estadísticos;

Que, conforme lo ha expresado este Órgano Garante (RESOL-2018-44-OGDAI), siendo la inexistencia una cuestión de hecho por la cual la información no obra en los archivos o registros del sujeto obligado, debe estarse a lo afirmado en tanto y en cuanto, como se ha señalado, este Órgano carece de facultades para investigar la veracidad de la afirmación vertida por el mismo;

Que, en este sentido, solo cabe verificar el cumplimiento de los extremos requeridos por el art. 5, in fine, Ley 104, lo que se considera cumplido en el presente caso, ya que los sujetos obligados a la par de expresar la inexistencia, brindan información adicional para cumplir con su obligación legal;

Que, de las gestiones y respuestas realizadas en primera instancia por la Dirección General Obras de Regeneración Urbana, por la Dirección General de Espacios Verdes y por la Dirección General Obras en Vías Peatonales, la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros y la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, todas ellas del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, ampliadas y completadas en esta instancia por nota NO-2018-32742854-DGCAR de la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros, surge que la respuesta brindada satisface la solicitud cursada, en virtud de la información que los sujetos obligados tenían en su poder y custodia al momento de responder la solicitud, conforme el artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), por lo que el reclamo deberá rechazarse en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 8 de octubre de

2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27639023-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez, en relación a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto su consulta ha sido SATISFECHA por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante nota NO-2018-32742854-DGCAR, conforme las competencias de los sujetos obligados, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Artículo 2°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese al Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público; a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.